



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/62/2018

PARTE ACTORA: CLARA OJEDA
SAMANIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA COMUNITARIA, EL
AGENTE MUNICIPAL Y EL CONSEJO
DE ANCIANOS DE LA COLONIA
CUAUHTÉMOC, SAN MATEO DEL
MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de marzo de dos mil
diecinueve.**

Sentencia, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, con número de expediente JDCI/62/2018, interpuesto por Clara Ojeda Samaniego, quien se ostenta como ciudadana indígena de la Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, quien impugna de la Asamblea Comunitaria, el Agente Municipal, y del Consejo de Ancianos, los actos discriminatorios cometidos en contra de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva en la asamblea comunitaria de la citada población, realizada el dieciocho de noviembre.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Las siguientes fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser distinta.

1. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre, el Agente de Policía e Integrantes de la Representación de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, emitieron convocatoria para elegir autoridades.

2. **Asamblea electiva.** El veintiocho de noviembre, los ciudadanos de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, realizaron asamblea comunitaria con la asistencia de ciento treinta y tres, ciudadanos y ciudadanas, en la cual, nombraron a través de voto directo, a la mesa de debates y por medio de **ternas** a sus autoridades, resultando electos como Agente Municipal, David Pinzón Fonseca, como Suplente de Agente municipal, Camilo Pinzón Edison, como alcalde Auxiliar propietario a Raúl Solís Romero, entre otras autoridades¹.

Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

3. **Demanda.** Inconforme con la determinación tomada por la Asamblea General de Ciudadanos de dieciocho de noviembre, la ciudadana Clara Ojeda Samaniego, el veintinueve de noviembre, interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

4. **Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el escrito de demanda, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlos a su ponencia para su sustanciación correspondiente, la cual quedó registrada con la clave JDCI/62/2018.

¹ Visible en el acta de elección de autoridades de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.



5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de once de diciembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local y rindiera su informe circunstanciado.

6. Cumplimiento de la responsable, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable riendo su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen, por hechas las manifestaciones que adujo y por remitido el trámite de publicidad; razón por la cual, se admitió la demanda, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y se señaló las trece horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley de Medios.

Dichos preceptos determinan que, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que son interpuestos cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, la actora se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, e impugna la asamblea general comunitaria de elección, de dieciocho de noviembre, de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, que se rige bajo su propio sistema normativo interno; en la cual señala fueron cometidos actos discriminatorios en contra de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 8 y 82, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior se tiene cumpliendo este requisito, en razón a la declaración de auto adscripción de la actora como ciudadana de una comunidad indígena, aunado a lo anterior, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el veintinueve de noviembre, y la actora señala que tuvo conocimiento hasta el veinticinco de noviembre; por lo tanto, al haberse presentado



dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del acto reclamado ante oficialía de partes de este tribunal, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO².

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98 de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora señala ser ciudadana de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca y exhibe copia simple de su credencial de elector; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de los actos llevados a cabo el dieciocho de noviembre, y puedan ejercer con plenitud su derecho de votar y ser votadas las mujeres de la colonia Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Agravios, precisión de la Litis.

a) Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de

² Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el



texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado la actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que la asamblea Comunitaria, el Consejo de ancianos, de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, realizaron actos discriminatorios cometidos en contra de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva.

Precisión de la Litis.

Bajo ese contexto, la resolución del presente asunto tendrá por objeto dilucidar, si en la asamblea Comunitaria en la que eligieron autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se realizaron actos discriminatorios

cometidos en contra de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva.

Es decir, si existió una restricción a los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad indígena, vinculados a la participación política efectiva, y si dicha restricción, en su caso, fue emitida con bases Constitucionales y, en caso de no ser así, realizar una declaración judicial de sus derechos político electorales.

Cuarto. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, **el cual se rige por su propio sistema normativo interno**, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos**, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural



sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndose dos derechos

colectivos, autonomía y libre determinación:

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

En el caso, debe decirse que **el nombramiento de las autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno a través de asambleas generales comunitarias.**

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS



PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A,
FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 79 último párrafo, dispone que:

“... En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. ...”

Cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es de resaltar, que la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior es así, pues tomando de referente el artículo 13 del de la Ley Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé entre otras cuestiones, que, en los municipios donde se eligen a sus autoridades municipales, mediante sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se hará conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la constitución federal, la constitución Local y tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

Reconociendo a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos y respetados por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

La universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a los representantes



de sus autoridades municipales y comunitarias, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Asimismo, el derecho de sufragio tiene dos dimensiones; en su dimensión activa (sufragio activo), el derecho de sufragio expresado a través del “derecho a elegir”; mientras que en su dimensión pasiva (sufragio pasivo), se manifiesta a través del “derecho a ser elegido”.

Asimismo, que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

El principio de progresividad, establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Se ha determinado tanto por Sala Superior como por la Sala Regional Xalapa que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad, en ese tenor es de resaltárselo siguiente:

Inexistencia de conflicto intracomunitario. En atención a lo manifestado por la actora, por la autoridad señalada como responsable y los documentos que obran en autos, se advierte que **no existe** un conflicto intracomunitario, sino una inconformidad por la actora, respecto del género de las autoridades que resultaron electas en la Asamblea General

Comunitaria de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente destacar lo siguiente:

1. La convocatoria a la elección se realizó por acuerdo de cuatro de noviembre, de los integrantes de la asamblea general comunitaria, ordenándose en la misma, su difusión mediante el uso del aparato de sonido que consta de un amplificador y una trompeta de largo alcance de sonido (auto parlante) se emitieron los avisos, perifoneándose el diez, once, doce y diecisiete de noviembre, a las siete de la mañana y ocho de la noche, así como por seis “topiles” casa por casa.
2. Las autoridades electas de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, fueron nombradas mediante Asamblea General Comunitaria, el dieciocho de noviembre, por el **voto de ciento treinta y tres ciudadanas y ciudadanos**, conforme a sus usos y costumbres, tal como se advierte del listado que corre agregado al acta de asamblea electiva.
3. En la Asamblea General Comunitaria, de dieciocho de noviembre, **participaron mujeres** y hombres de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; y que la autoridad responsable señala **asistieron veintidós mujeres**.
4. Que conforme a los usos y costumbres o sistemas normativos internos imperante en la comunidad indígena, se nombró una mesa de los debates, ante quienes se



propusieron por ternas a los propietarios y suplentes y de forma directa al nombramiento de “dos panteoneros”

Que conforme a los usos y costumbres o sistemas normativos internos imperante en la comunidad indígena, la autoridad responsable señala el sistema de cargos y el cumplimiento de las obligaciones para ser candidata o candidato.

6. Que conforme a los usos y costumbres o sistemas normativos internos imperante en la comunidad indígena, la autoridad responsable señala, que **los cargos se desempeñan sin retribución alguna por hombres o mujeres**, lo que ha generado la apatía de algunas mujeres para desempeñar los mismos, como producto de la idiosincrasia de la comunidad.

En mérito de lo anterior, se concluye que se observó el principio de universalidad del voto y de progresividad, en atención no fue aportado medio fehaciente por el cual se permita arribar a que existe un número mayor a los ciudadanos los que participaron en la elección, si bien, la actora señala que son más de setecientos cincuenta ciudadanos, no acredita que exista un padrón electoral con ese número de hombres y mujeres, que hayan participado con anterioridad, en la elección de las autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Aunado a lo anterior ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por**

determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad. ³

Por ello, ha establecido que el trabajo de los juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguren su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

De igual modo, se ha enfatizado que, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea general comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión.

Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente.

Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

Aunado a lo anterior, **tampoco se advierte que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, durante la asamblea general comunitaria, la actora o alguna mujer hayan sido propuestas como candidata a alguno de los cargos, y se le haya negado participar.**

En ese tenor, no existe al interior del expediente algún medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman, puesto que no basta afirmar, es decir,

³ Véase SUP-REC-18/2014



no está acreditada la existencia de actos discriminatorios cometidos en contra de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva, al respecto, correspondía a la actora aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, de la existencia de las violaciones que señala; como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley de Medios; por lo que la actora no cumplió con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar .

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 18/2015 de rubro y texto COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Por lo tanto, las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación invocada. Por tanto, al no haber acreditado la actora los extremos de su pretensión se considera **infundado** el agravio hecho valer.

De esta manera, de una concatenación de las documentales precisadas se concluye que no hubo violaciones al principio de universalidad del sufragio, y de progresividad en la elección de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, **por lo tanto, lo procedente es declarar infundados los agravios hechos valer por la actora.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad está obligada a observar lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios, que dice que: preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas

a que se refiere el artículo 79 de esta ley podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección **cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección**, irregularidades graves no reparables en la elección que violen en forma alguna los principio de legalidad, libertad, certeza, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Al respecto, para que en elecciones regidas por sistemas normativos internos se declare la nulidad de una elección, **debe tenerse por plenamente acreditada la irregularidad que se aduce, sin que el basamento de ésta lo constituyan meros indicios.**

Por lo que, atendiendo al principio de maximización de la autonomía, debe **privilegiarse la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**

Ello, se complementa con lo argumentado por la Sala Superior en la tesis número XLVIII/2016, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En la cual se sostiene que, debido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y



cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.⁴

En consecuencia, se considera que la elección de autoridades de la colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2019, de dieciocho de noviembre, fue apegada a derecho y de acuerdo al sistema normativo de dicha Agencia, por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de diciembre, para el periodo dos mil diecinueve.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora; y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **Considerando Primero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades de la Colonia Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95;

Notifíquese a las partes en términos del Considerando Quinto de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballedo Díaz, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/62/2018.

En términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito voto particular, respeto a la sentencia dictada en el presente expediente con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.**

En mi concepto, si bien es verdad en el proyecto a través de su construcción argumentativa, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad de **la agencia municipal** conforme a sus usos y costumbres.

Es importante puntualizar que tales derechos no son ilimitados ni absolutos ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

En este contexto, tomando en cuenta que la actora en su escrito de demanda refiere que durante el desarrollo del proceso comicial comunitario, el derecho de participación política de las mujeres a participar libremente no fue garantizado, razón por lo cual su causa de pedir radicaba en

que se declarara la invalidez del acta electiva correspondiente.

Y si la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que **las mujeres son apáticas para desempeñar un cargo comunitario, en razón de que el mismo no tiene retribución alguna, lo cual a ellas les resulta gravoso.**

En el proyecto se debió tomar como premisa fundamental, que tratándose del pronunciamiento de una sentencia, ésta debe contener la declaración de la autoridad en relación con la **solución integral del conflicto** conforme a los **principios de congruencia y de exhaustividad.**

Principios que obligan a todo Tribunal Constitucional a dirimir **todas** las cuestiones litigiosas que le son planteadas, y que deberán quedar definidas o intocadas por la propia ejecutoria.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, **sin que pueda prevalecer discriminación** alguna por razón de nacionalidad, **genero**, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, **el principio de igualdad** se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción de normas de derecho consuetudinario y su posterior interpretación y aplicación.

En atención a todo lo anterior, **con la finalidad de llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar en todo momento la**



igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como para atender los extremos de los planteamientos formulados.

Este Tribunal, con base en la exhaustividad en el análisis de los planteamientos, en términos de los artículos 2º de la Constitución Federal, 6, apartado 1, 21 y 84 numeral 1, de la Ley de Medios, para resolver la cuestión planteada, debió allegarse de los siguientes elementos de prueba.

Las documentales en donde consten los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales en la agencia que nos ocupa, así como de los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

Lo anterior con la finalidad, **de una vez hecha la valoración correspondiente**, advertir si se acreditaban las afirmaciones de la promovente, **en específico el correspondiente a la violación del derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en el proceso comicial que nos ocupa.**

Maxime que a partir del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con

los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades del país, **incluyendo a este Tribunal Electoral**, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Por las razones expresadas y al disentir del proyecto sustentado por los demás magistrados, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO